

**RECURSO DE REVISION 028/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 14 catorce días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

Se tiene por recibido el oficio número **1901/2018/1995**, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal con número de folio 00014009, con fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Maestra Tatiana Esther Anaya Zúñiga, en su carácter de Directora de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Zapopan, Jalisco, teniéndosele ofreciendo como pruebas, copias simples de la orden de visita con numero de folio 021416, así como el acta de de inspección con numero de folio 26929, ambas de fecha 09 nueve de mayo del año 2018, mediante el cual se **le tiene rindiendo su INFORME EN TIEMPO y FORMA** dentro del Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede a resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la **C. REYNA GUERRERO GARIBAY**, teniendo como acto recurrido *“La orden de visita de inspección con número de folio 021416, así como el acta de inspección con número de folio 26929 ambas de fecha 09 de mayo de 2018, levantadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

RESULTANDO:

1.- Se tuvo por recibido el escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, signado por la **C. REYNA GUERRERO GARIBAY**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2.- Con fecha 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión, y teniéndose como autoridad emisora de los actos, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, de igual manera, se concedió medida cautelar para efecto de que no se ejecute cobro alguno y para que retiren los sellos de clausura colocados en el domicilio de la promovente, admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por la recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a la

**RECURSO DE REVISION 028/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

autoridad emisora, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindiera un informe y presentara las pruebas correspondientes y relacionadas con los actos recurridos.

CONSIDERANDO:

I.- La Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés Jurídico de la recurrente quedó debidamente acreditado con el Original de recibo oficial del pago del impuesto predial número [REDACTED] A, así como, copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED].

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad de los actos recurridos, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Llanca Ventura.

**RECURSO DE REVISION 028/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por la parte promovente, así como por la autoridad emisora de los actos que se recurren, ésta Autoridad estima pertinente y procedente, **dejar sin efectos**, la orden de visita de inspección con número de folio 021416, así como el acta de inspección con número de folio 26929 ambas de fecha 09 de mayo de 2018, levantadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que las mismas fueron levantadas en contravención a lo que establecen los artículos 69 fracción VI, 71, 72 y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que se transcriben a continuación:

Artículo 69. La verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

...

VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y

...

Artículo 71.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

II. **Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;**

...

Artículo 72.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

...

Artículo 74. *En las actas de verificación o inspección debe constar:*

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

...

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo manifestado por la parte recurrente en sus conceptos de violación, al señalar:

"que la orden de visita fue recibida por [REDACTED] sin que dicha persona sea el propietario, encargado o representante legal, ya que se entendió con persona diversa a la recurrente, sin que fuera requerida su presencia."

Esta autoridad advierte que los argumentos expuestos por la promovente son suficientes **para dejar sin efectos los actos reclamados**, ya que del análisis que se realiza respecto de la orden de visita, así como el acta de inspección, se evidencia la indebida fundamentación y motivación, tomando en cuentas que el motivo de su levantamiento es porque las actuaciones no fueron recibidas por la promovente, ni por persona que la represente, toda vez que no reúnen los requisitos esenciales de validez de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

De igual manera el actuar de la autoridad emisora del acto que ahora se impugna, se advierte que también se incumplieron los extremos del artículo 72 fracción I, de la misma Ley del Procedimiento Administrativo, **como es que la autoridad omitió establecer el nombre de la persona a quien va dirigido el acto, se advierte la falta de firma y nombre del propietario**, siendo evidente que no se le notificó de manera personal al propietario.

Inregularidades que conllevan a determinar la nulidad del acto reclamado, en apego a lo que establece el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del

**RECURSO DE REVISION 028/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

Estado de Jalisco, en relación a lo que establecen los artículos 12 y 13 del mismo ordenamiento legal que mencionan;

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo: I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública; II. **Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;** III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y IV. Que no contravenga el interés general.

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo: I. Constar por escrito; II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe; III. **Estar debidamente fundado y motivado;** IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y **nombre completo del o los interesados;** VI. **Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables** y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo; VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Artículo 15. **Esta afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 12 de esta ley** El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales, que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por la autoridad judicial y por ser de orden público no es susceptible de revalidarse, pudiendo invocarse por todo afectado.

Motivo suficiente para determinar que los actos que se impugnan en el presente procedimiento no se encuentran debidamente fundados ni motivados, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, ésta Autoridad advierte que los agravios señalados por la recurrente dentro del recurso de revisión **son suficientes para dejar sin efectos los actos reclamados, toda vez que la autoridad no probó que su actuar este dentro de lo establecido en la citada Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que ha vulnerado el principio de legalidad, por no haber actuado apegada a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, dejando los actos que hoy se impugnan afectados de nulidad absoluta por carecer de fundamentación y motivación y además por no haberse realizado con los procedimientos y formalidades que establece la Ley.**

**RECURSO DE REVISION 028/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

La sindicatura no estima necesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por la parte promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias:

J/7 visible en la página 86

Tomo VII- ABRIL

OCTAVA época del semanario judicial de la federación

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO

Si el considerase fundado un concepto ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia.

Época: Novena Época

Registro: 198799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.42 A

Página: 611

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS. CUÁNDO ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Cuando son fundados los conceptos de violación por lo que toca al desechamiento de la demanda de nulidad, por razones obvias, es innecesario estudiar los demás, que giran en torno a violaciones dentro del procedimiento administrativo y al fondo del asunto planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 32/97. Erasmo Aranda Ibarra. 20 de marzo de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

GALC/MLGS/DAGM*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte recurrente la **C. REYNA GUERRERO GARIBAY**, acreditó los agravios constitutivos de su acción. -----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos la orden de visita con número de folio **021416** y el Acta de Inspección número de folio **26929**, ambos de fecha 09 nueve de mayo de 2018, levantados por la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como los actos subsecuentes. -----

TERCERA.- Notifíquese personalmente al recurrente y vía oficios de la presente resolución a la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como al Tesorero Municipal, para su conocimiento y debido cumplimiento.-----

Se autoriza a la Licenciada **MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ SOTO**, en su carácter de Encargada del Área de Procedimientos Administrativos, para que gire los oficios correspondientes y llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.

Así lo acordó y firma el Síndico Municipal, con fundamento en el artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Atentamente:
"Zapopan, Tierra de Amistad Trabajo y Respeto"
"2018, Centenario de la creación del Municipio de Puerto Vallarta y XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"



SINDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS.
SÍNDICO MUNICIPAL.


GALC/MJGS/DAGM*.